Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	26/10/2026 14:24	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 15:01
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002017
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000110-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Set de succión estéril. Código Instituciona: 2-94-01-1790.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002360	12/10/2026 16:34	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001558 de las dieciséis horas cuarenta y tres minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002360 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que la preclusión opera en todos los tipos de recursos e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Además, señala expresamente que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

Lo anterior encuentra consonancia en lo indicado en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que señala: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía."*

De frente a lo anterior, el artículo 87 de la LGCP, establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 245 del mismo Reglamento, el cual señala: *"**Rechazo de plano por improcedencia manifiesta**. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta* (....) *d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"* (destacado es del original).

Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero de 2022, este órgano contralor indicó: *"En cuanto a la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido realizadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación debe versar exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas por la Administración. No se trata de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones deben centrarse en las modificaciones. Los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnados oportunamente adquieren consolidación, incluso si posteriormente se realizan modificaciones que no afectan dichas cláusulas. Esto significa que sobre estos puntos, ha operado la preclusión procesal. La preclusión supone la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y su objetivo es rechazar recursos que intenten reabrir discusiones que debieron realizarse en etapas anteriores, asegurando que el proceso avance sucesivamente y que cada una de sus etapas se clausure definitivamente, impidiendo volver a momentos procesales ya concluidos."*

En términos similares, se puede consultar la resolución R-DCA-SICOP-00139-2022 del 27 de mayo de 2022. De acuerdo con lo expuesto, cualquier alegato sobre una cláusula o contenido del pliego de condiciones que no fue modificado ya está precluido, pues el momento procesal oportuno para impugnar dicha cláusula era una vez conocido el contenido del pliego original.

Aplicado lo anterior para el caso concreto se tiene que tal como consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el pliego de condiciones original se publicó el 28 de agosto de 2026. En contra de dicho pliego se presentaron dos recursos de objeción, los cuales fueron resueltos por este órgano contralor el 28 de septiembre de 2026 por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01757-2026. En dicha resolución se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por CQ Medical Centroamericana, S.R.L., y sin lugar el recurso de Hospimedica, S.A.

En consecuencia, los aspectos declarados con lugar o parcialmente con lugar de los motivos de inconformidad por parte de este órgano contralor obligaba a la Administración a ajustar el pliego de condiciones en los términos ordenados. Por el contrario, la desestimación de los reparos confirió firmeza a las cláusulas cuestionadas, operando respecto de ellas la preclusión procesal; razón por la cual resulta improcedente formular nuevos cuestionamientos sobre extremos ya zanjados, con prescindencia de que se haya emitido una versión modificada o integrada del pliego.

De la revisión de expediente del concurso se tiene que el 30 de septiembre de 2026, la Administración realizó una nueva publicación del pliego y el 20 de octubre recién pasado, amplió el plazo para la recepción de ofertas.

Ahora bien, el recurso presentado por CEFA Central Farmacéutica, S.A. fue interpuesto el 12 de octubre de 2026 en contra de las modificaciones al pliego introducidas el 30 de septiembre anterior.

De esta forma, corresponde analizar si las argumentaciones planteadas por la ahora objetante, versan sobre cláusulas que fueron modificadas, porque de lo contrario operará la preclusión del recurso presentado, siendo que debieron ser cuestionadas en el momento procesal oportuno, es decir cuando se publicó el pliego de condiciones original. Como ya se indicó, el principio de preclusión debe entenderse como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de forma tal que no puede admitirse el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción de la versión originaria del pliego, por la vía del recurso de objeción de sus modificaciones. Lo anterior, tomando en consideración entre otras razones que, habilitar dicha posibilidad iría en total detrimento de la agilidad, celeridad y diligencia en la tramitación de la fase de elaboración y depuración del pliego; pues una vez transcurrido el plazo de ley para hacerlo el clausulado se consolida y se convierte en el reglamento específico de la contratación, aunado a la seguridad jurídica para todas las partes interesadas.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, será analizado el recurso de objeción presentado por la empresa CEFA Central Farmacéutica, S.A., en fecha 12 de octubre de 2026.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el puerto de acceso tipo Luer Lock (punto 8). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la **objetante** impugna la exclusividad del acceso tipo Luer Lock en el receptáculo evacuador, señalando que constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia al excluir alternativas técnicamente equivalentes. Sostiene que los sistemas con puerto cónico liso por ajuste a fricción (*Slip Tip*) cumplen a cabalidad con la finalidad clínica de operar bajo circuito cerrado, garantizando hermeticidad, bioseguridad y retención de vacío sin riesgo de fugas, además de ser plenamente compatibles con las jeringas estándar utilizadas por el personal de la CCSS, sin que el diseño con rosca aporte una ventaja clínica diferenciada para el paciente.

Con base en lo anterior, solicita modificar la cláusula técnica del pliego de condiciones para que se admita, de manera indistinta o alternativa, un puerto de acceso tipo *Luer Lock* o cónico liso por ajuste a presión (*Slip Tip*), apto para la conexión de jeringas u otros conectores compatibles durante el vaciado o manipulación del sistema.

La **Administración** manifiesta que acoge parcialmente lo objetado y procede a modificar la ficha técnica, como se indica: *"8. Contar con un puerto de acceso para conexión segura de jeringas o conectores compatibles, que facilite el vaciado o manipulación del sistema sin comprometer la integridad del drenaje"*.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que la ficha técnica original dispuso: *"RECEPTÁCULO:* (...) *8. Contar con un puerto de acceso tipo Luer Lock, destinado a la conexión de jeringa u otros conectores compatibles, para facilitar el vaciado o manipulación del sistema."* Por su

parte, las modificaciones al pliego de condiciones disponen: *"RECEPTÁCULO:* (...) *8. Contar con un puerto de acceso tipo Luer Lock, destinado a la conexión de jeringa u otros conectores compatibles, para facilitar el vaciado o manipulación del sistema."*

Además, tal como se desprende de la resolución donde este órgano contralor resolvió la primera ronda de objeciones en contra del pliego de condiciones, sea la R-DCP-SICOP-01757-2026, la entonces recurrente Hospimédica, S.A., objetó la exigencia de la ficha técnica que obliga a que el sistema de drenaje postquirúrgico cuente exclusivamente con un puerto de acceso tipo "Luer Lock" (punto 8). En aquella oportunidad, la Administración rechazó la pretensión de la objetante, por lo que este órgano contralor señaló: *"En primer lugar, el marco normativo costarricense, dispuesto en los artículos 8 y 40 de la Ley General de Contratación Pública, faculta a la Administración a definir libremente sus necesidades cuantitativas y cualitativas, gozando de discrecionalidad técnica para fijar las especificaciones de los bienes que requiere para la consecución del interés público. En esa línea, la intervención del órgano contralor en esta materia se limita a verificar que dicha potestad no se ejerza de manera arbitraria, irrazonable o con el propósito de favorecer indebidamente a un determinado proveedor. / En el caso bajo examen, la Administración ha motivado de forma clara y objetiva las razones técnicas y clínicas por las cuales exige la presencia del puerto Luer Lock. Al respecto, la Administración ha explicado que no se trata de un capricho de diseño o una exigencia constructiva superflua, sino de un elemento de bioseguridad directamente vinculado a la operativa del personal médico en el manejo de fluidos infectocontagiosos y que por ello no puede permitir otros diseños. / En esa línea, la Institución ha explicado que el mecanismo Luer Lock asegura una interfaz roscada universal que permite acoplar jeringas y conectores sin exponer el contenido al ambiente, siendo esta diferenciación técnica un aspecto que resulta sustancial en el ámbito hospitalario para evitar contaminación cruzada, derrames e interrupción del drenaje cerrado* (...) *Finalmente, al haber acreditado la Administración que el requisito responde a una necesidad funcional, de bioseguridad e interoperabilidad con equipamiento médico actual, y no habiendo demostrado la objetante una arbitrariedad en dicha delimitación, lo procedente es declarar* ***sin lugar*** *el presente alegato y mantener incólume la exigencia del pliego* (destacado es del original).

A partir de lo dispuesto, es absolutamente claro que: 1) la cláusula no varió en la nueva versión del pliego y 2) que en la primera ronda de objeciones la Administración expresamente se opuso a realizar modificaciones específicamente sobre el Luer Lock, siendo además, que el punto, fue declarado sin lugar por ese órgano contralor según se observa en la resolución antes citada, con lo cual, no se impuso que se realizara ningún cambio a la especificación.

Por lo tanto, siendo que la cláusula objetada se ha mantenido invariable desde la versión original del pliego, se concluye que el extremo recurrido por la empresa objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, y en consecuencia, opera la preclusión procesal según se indicó en el apartado I de esta resolución y por ende, el punto se **rechaza de plano.**

No obstante, siendo que la entidad licitante **ahora** cambia de criterio y decide realizar una ampliación en el punto alegado, se entiende que dicho cambio se realiza de oficio, por lo que deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad. Corre bajo responsabilidad de la Administración la modificación realizada. Asimismo deberá la Administración definir una posición unívoca sobre este punto del pliego, en tanto ha procedido a cambiar de criterio contradiciendo su respuesta de la primera ronda, siendo también su responsabilidad el cambio de decisión en cuestión.

2) Sobre la descripción del trocar (punto 6). Criterio de la División. La **objetante** impugna la especificación técnica que exige un trocar con un extremo de punta roma y anillos escalonados, argumentando que dicha redacción restringe la libre concurrencia al direccionar el cartel hacia un diseño exclusivo de ensamble manual. Sostiene que esta exigencia excluye injustificadamente tecnologías de última generación consistentes en sistemas integrados de una sola pieza -donde el trocar viene pre-conectado y sellado de fábrica al tubo de drenaje-, los cuales cumplen idéntica función clínica pero ofrecen un estándar de bioseguridad superior al eliminar por completo el riesgo de desconexión accidental del tubo dentro de la cavidad del paciente.

Solicita la modificación del pliego de condiciones de forma que se lea: *"Debe contar con un sistema de conexión seguro para el guiado del drenaje, ya sea mediante un extremo con punta roma provista de anillos escalonados para ensamble manual, con punta cortante, que permita la inserción controlada en el tejido o bien mediante un sistema de trocar pre-conectado y fundido permanentemente de fábrica al tubo de drenaje en una sola pieza."*

La **Administración** manifiesta que acoge parcialmente lo señalado por el objetante y por ello, procederá a modificar la especificación de forma que se lea: *"6. Contar con un trocar preensamblado al tubo de drenaje, listo para su utilización. Su extremo distal debe tener una punta cortante que permita la inserción controlada en el tejido."*

A partir de lo dispuesto por las partes se observa que la ficha técnica original disponía: *"TROCAR* (...) *6. Debe contar con dos extremos funcionales: / -Un extremo con punta cortante, que permita la inserción controlada en el tejido. / -Un extremo con punta roma provista de anillos escalonados, que facilite la conexión y fijación segura del drenaje."*

Por su parte, las modificaciones al pliego de condiciones disponen: *"TROCAR* (...) *6. Debe contar con dos extremos funcionales: / -Un extremo con punta cortante, que permita la inserción controlada en el tejido. / -Un extremo con punta roma provista de anillos escalonados, que facilite la conexión y fijación segura del drenaje."*

Adicionalmente, de la revisión de la resolución de primera ronda se desprende que el punto no fue alegado por ningún recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en contra del requerimiento técnico dispuesto en el punto 6 del pliego de condiciones, esta Contraloría General determina que procede su **rechazo de plano por preclusión**, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución y en atención a las siguientes consideraciones de orden jurídico.

Al efectuar el ejercicio de contraste o trazabilidad procesal entre la versión original del pliego de condiciones y la nueva versión objeto del presente recurso, este órgano contralor logra constatar que la redacción del punto 6 resulta exactamente idéntica a la inicialmente dispuesta por la Administración. De lo anterior se colige que no existe ninguna variación material, estructural, ni literal introducida en la nueva versión del pliego que constituya un elemento novedoso susceptible de ser objetado en esta etapa. Por lo tanto, la posibilidad de interponer un nuevo recurso de objeción se circunscribe única y exclusivamente a los aspectos que hayan sufrido modificaciones, a las disposiciones novedosas introducidas, o a la forma en que la Administración implementó lo ordenado en resoluciones previas.

En consecuencia, la cláusula, al no ser objeto de modificación alguna, conserva plena vigencia y adquiere el carácter de acto firme. Si la empresa objetante consideraba que la redacción del punto 6 resultaba lesiva a sus intereses, discriminatoria o contraria al ordenamiento jurídico, su carga procesal consistía en impugnarla oportunamente a partir de la publicación de la primera versión del pliego; o bien, si dicha cláusula ya había sido impugnada con anterioridad y el agravio fue declarado sin lugar, debe estarse a la firmeza de lo allí resuelto.

Así las cosas, al pretender la recurrente reabrir el debate sobre una estipulación técnica consolidada que no sufrió enmienda alguna en la nueva versión del pliego, el alegato deviene improcedente y su conocimiento de fondo se encuentra vedado por preclusión de la oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LGCP, 245 y 250 del RLGCP. Por consiguiente, se **rechaza de plano** el reclamo en este extremo.

No obstante, siendo que la Administración acepta parcialmente lo requerido por la recurrente, la modificación se entiende como un cambio de oficio, siendo ésta, responsabilidad absoluta de la Institución. Deberá realizar la enmienda en el pliego y darle la debida publicidad.

3) Sobre el ángulo del trocar (punto 10). Criterio de la División. La **objetante** impugna la especificación técnica del punto 10, la cual exige taxativamente un ángulo predeterminado de fábrica de 15° a 30°, aduciendo que dicha rigidez quebranta los principios de libre concurrencia e igualdad de trato al blindar el cartel en favor de ciertos fabricantes. Fundamenta técnicamente que la necesidad institucional -guiar y tunelizar el drenaje en el tejido subcutáneo- es satisfecha con igual o superior idoneidad clínica mediante agujas trocar maleables de acero quirúrgico, las cuales permiten al cirujano adaptar manualmente la curvatura en el quirófano según la anatomía particular del paciente, reduciendo el trauma mecánico en tejidos blandos frente a las limitaciones de un ángulo rígido.

Con base en lo anterior y en resguardo del principio de razonabilidad y eficiencia económica, solicita enmendar el pliego de condiciones para que la exigencia no sea excluyente, permitiéndose de manera alternativa la oferta de trócares con ángulo predefinido de 15° a 30° o aquellos provistos de tecnología maleable/flexible con capacidad de ajuste angular intraoperatorio.

La **Administración** señala que acoge parcialmente lo señalado por la objetante e indica que modificará el punto de forma que se lea: *"10. Indicar la angulación del trocar. Como referencia, debe estar entre 15° y 30° o contar con tecnología equivalente que permita su adaptación angular."*

Agrega que en concordancia con la modificación anterior, ajusta la redacción del punto 2 del apartado Características del Trocar, con el fin de mantener coherencia con la funcionalidad requerida, quedando de la siguiente manera: *"2. Ser angulado o contar con una tecnología equivalente que facilite la insección en la cavidad".*

A partir de lo indicado por las partes, se observa que la versión original de las fichas técnicas disponía: *"TROCAR* (...) *10. Indicar el angulado del trocar, entre 15° a 30°."* Por su parte, la versión actual del pliego se indica: *"TROCAR* (...) *10. Indicar el angulado del trocar, entre 15° a 30°."* Aunado a ello, se observa que en la resolución dónde se resolvieron los recursos de objeción de la primera ronda, no se alegó este punto en específico.

Así las cosas, en cuanto al reparo formulado contra la especificación técnica contemplada en el punto 10 del pliego de condiciones, este órgano contralor estima procedente su **rechazo de plano** por haber operado la preclusión procesal, de conformidad con lo expuesto en el apartado I de esta resolución. En efecto, al realizar el cotejo y examen de trazabilidad entre el pliego originario y el texto integrado que ahora se impugna, se comprueba que dicha disposición no experimentó variación alguna en su estructura, redacción o alcance material. Por lo tanto, al no haberse introducido modificación, supresión o adición en dicho acápite, no existe un elemento novedoso que habilite válidamente una nueva impugnación.

Bajo esa tesitura, debe reiterarse que la facultad recursiva frente a versiones reformadas del pliego se restringe rigurosamente a las cláusulas efectivamente alteradas, a las disposiciones inéditas o a la manera en que la Administración acató lo dispuesto en resoluciones previas, gozando de plena firmeza y condición de actos consentidos aquellas estipulaciones que subsistan inalteradas. Por ende, pesaba sobre la promovente la carga procesal de combatir tal exigencia técnica oportunamente tras la publicación inicial del pliego, o bien sujetarse a la definitividad de lo resuelto si el punto ya había sido desestimado; de tal forma que, al pretender reabrir el examen sobre una condición consolidada, el agravio resulta manifiestamente improcedente en los términos de los artículos 90 de la LGCP, así como 245 y 250 de su Reglamento, debiendo decretarse su **rechazo de plano**.

No obstante, siendo que la Administración acepta parcialmente la pretensión de la recurrente, se entiende que la decisión de modificación de la Institución se realiza de oficio, para lo cual, una vez cambiado el pliego, deberá darle la debida publicidad. Corre bajo responsabilidad de la Administración la modificación realizada.

4) Sobre el tubo de drenaje o succión. Criterio de la División. La **objetante** impugna el punto 5 de las especificaciones del tubo de drenaje, el cual exige taxativamente que el dispositivo sea "plano, color blanco", alegando que dicha exclusividad cromática quebranta el principio de libre concurrencia al fijar una barrera artificial que no responde a una necesidad clínica justificada. Fundamenta que su producto cumple plenamente con la base blanca provista de agentes radiopacos para verificación por rayos X, pero añade líneas guía longitudinales de color celeste, innovación visual que optimiza la seguridad del paciente al permitir al personal médico detectar a simple vista acodamientos, torsiones o fallas de flujo en la cavidad cuando el tubo está saturado de sangre o fluidos oscuros.

Solicita ajustar el pliego de condiciones para flexibilizar la descripción técnica, requiriendo que se admita que el dispositivo sea "plano, color blanco en su estructura base, con o sin líneas o guías de color para contraste visual o identificación de canales", permitiendo así la concurrencia de tecnologías de punta que satisfacen o superan la idoneidad funcional pretendida por la Institución.

La **Administración** rechaza lo objetado. Indica que la ficha técnica es clara al requerir que el tubo de drenaje sea plano y de color blanco, condición referida a la estructura base del dispositivo. Agrega que la característica relacionada con la radiopacidad o la incorporación de una línea radiopaca se encuentra contemplada de forma independiente en el punto 8.

Adicionalmente manifiesta que la presencia de líneas, marcas o elementos de identificación visual no afecta la funcionalidad requerida del dispositivo ni su desempeño clínico esperado, por lo que la redacción vigente no restringe la participación de potenciales oferentes que cumplan con las características técnicas establecidas.

A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que el pliego de condiciones original disponía sobre el punto particular: *"DRENAJE* (...) *5. Ser plano, color blanco."* Por su parte, la ficha modificada dispone *"DRENAJE* (...) *5. Ser plano, color blanco."* Adicionalmente, según se observa en la resolución de primera ronda, este punto no fue recurrido.

Ahora bien, respecto al alegato en contra del requerimiento técnico. este órgano contralor resuelve su **rechazo de plano** al haber operado la preclusión procesal, en estricta consonancia con lo expuesto en el considerando I de este pronunciamiento. En efecto, al confrontar la versión original del pliego con el texto integrado que hoy se controvierte, se constata una plena identidad sustantiva y literal en dicha estipulación, sin

que la Administración incorporara enmienda, supresión o adición alguna. De esta forma, la ausencia absoluta de modificaciones o elementos novedosos en este extremo impide habilitar válidamente una nueva revisión en sede recursiva.

Conviene reiterar que la impugnación de versiones reformadas del pliego no constituye una vía abierta para revivir cuestionamientos sobre condiciones que permanecieron inalteradas, pues el control de legalidad en esta fase se encuentra taxativamente limitado a los aspectos efectivamente variados, a las cláusulas recién introducidas o al cumplimiento de lo ordenado en fallos previos. Por esa razón, al no haber sufrido cambios, el punto alegado del drenaje consolidó su eficacia como un acto firme y consentido, respecto del cual la recurrente debió ejercer oportunamente su carga procesal tras la publicación inicial del concurso, o bien someterse a la firmeza de lo ya resuelto si mediaba una desestimación anterior. De ahí que pretender someter a discusión una exigencia técnica precluida torna el alegato en manifiestamente improcedente, al tenor de los artículos 90 de la LGCP, así como 245 y 250 de su Reglamento, imponiéndose su **rechazo de plano**.

5) Sobre los bordes del tubo de drenaje o succión (punto 7). Criterio de la División. La **empresa recurrente** objeta el punto 7 de la descripción del tubo de drenaje ("No presentar bordes irregulares en las perforaciones"), aduciendo que dicha exigencia genera un direccionamiento indirecto y una barrera formal injustificada al presuponer la existencia forzosa de orificios convencionales. Expone que su producto incorpora un diseño de cuatro canales estriados continuos abiertos y exento de perforaciones, sobre el cual la evaluación de bordes resulta técnicamente inaplicable. Alega que esta tecnología aporta una equivalencia funcional con ventajas superiores en la atención del paciente: reduce drásticamente el dolor y el trauma tisular al retirarlo -evitando que el tejido crezca hacia el interior del tubo-, garantiza una mayor área de succión con flujo continuo por capilaridad y previene la obstrucción del circuito ante la presencia de coágulos o fibrina.

Solicita declarar la equivalencia funcional del diseño estriado y enmendar el pliego de condiciones para eximir a esta tecnología de dicho control formal. Concretamente, peticiona que el requisito se redacte de la siguiente forma: *"7. No presentar bordes ni irregularidades en las perforaciones, parámetro que no será aplicable para aquellos dispositivos que cuenten con tecnología de canales o surcos estriados abiertos libres de perforaciones."*

La **Administración** acoge parcialmente lo solicitado e indica que procederá a modificar la ficha técnica de forma que se lea: *"6. Contar con perforaciones continuas y uniformemente distribuidas a ambos lados, o con una tecnología equivalente que garantice el drenaje eficiente de fluidos. / 7. No presentar bordes irregulares en las perforaciones o en los elementos destinados al drenaje de fluidos, cuando aplique según el diseño del dispositivo."*

A partir de lo dispuesto, se observa que la ficha original disponía: *"7. No presentar bordes irregulares en las perforaciones."* Por su parte, la versión modificada de la ficha dispone: *"7. No presentar bordes irregulares en las perforaciones."* Adicionalmente, en la primera ronda de objeciones, el tema no fue alegado.

Sobre el reproche formulado contra la especificación técnica contemplada en el numeral 7 del drenaje del pliego de condiciones, este órgano contralor concluye que se impone su **rechazo de plano** al haber operado la preclusión procesal, en consonancia con lo advertido en el considerando I de esta resolución. En efecto, una vez más, al cotejar el texto originario del pliego con la versión integrada que ahora se somete a escrutinio, se constata una absoluta simetría tanto literal como sustantiva en dicha estipulación, sin que mediara enmienda, supresión o añadido por parte de la entidad licitante. Por consiguiente, ante la inexistencia de variaciones o de elementos novedosos en este extremo, no se configura el presupuesto procesal habilitante para desplegar un nuevo examen de legalidad en esta sede.

Importa reiterar que el recurso de objeción contra versiones modificadas o integradas no constituye una posibilidad infinita para reabrir debates clausurados sobre disposiciones que subsistieron intactas; antes bien, la tutela recursiva en este estadio se encuentra legalmente circunscrita a los cambios efectivamente introducidos, a los requerimientos inéditos o a la fiscalización de lo ordenado en pronunciamientos previos. De esta forma, al no haber experimentado alteración alguna, el punto en discusión consolidó su eficacia como acto firme y consentido, frente al cual la promovente debió agotar su carga impugnativa con ocasión de la publicación inicial del concurso, o bien acatar la definitividad de lo resuelto si el agravio ya había sido desestimado.

Así las cosas, pretender someter a discusión una exigencia técnica precluida torna el alegato en manifiestamente improcedente, imponiéndose su **rechazo de plano** a tenor de lo establecido en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 y 250 de su Reglamento.

No obstante lo anterior, al atender la audiencia especial la Administración decidió modificar el punto 7 en discusión, así como el punto anterior, sea el punto 6. Dichas modificaciones se entienden realizadas de oficio, para lo cual, la entidad licitante deberá realizar las enmiendas necesarias al pliego y darle la debida publicidad. Corre bajo responsabilidad de la Administración las modificaciones realizadas.

6) Sobre la descripción del tubo de extensión o conexión. Criterio de la División. La **objetante** impugna el punto 14 de las especificaciones del tubo de extensión, el cual exige taxativamente contar con un clamp o prensa tipo Robert para la apertura y cierre del drenaje. Argumenta que esta rigidez técnica vulnera el principio de libre concurrencia al direccionar el cartel hacia un único diseño y excluir alternativas que resuelven la misma necesidad con idéntica eficiencia. Fundamenta que su producto, fabricado con silicona premium de altísima resiliencia elástica, permite el bloqueo seguro del flujo mediante el pinzamiento manual directo del tubo -el cual recupera su forma sin deformarse ni fisurarse- o mediante el tapón del reservorio, garantizando el mismo control y bioseguridad del circuito cerrado sin necesidad de incorporar componentes plásticos mecánicos externos.

Solicita eliminar la exclusividad de la prensa externa y ajustar el pliego de condiciones para admitir ambas tecnologías en igualdad de trato. Concretamente, peticiona que el requisito se lea: *"Contar con un clamp o prensa tipo Robert, o contar con un tubo de extensión fabricado en material elástico de alta resiliencia que permita el bloqueo y control del flujo de manera manual por pinzamiento directo"*, garantizando así una mayor participación de oferentes.

La **Administración** indica que acoge parcialmente lo objetado y procede a modificar la ficha técnica de forma que se lea: *"14. Contar con un clamp o prensa tipo Robert que permita la apertura y cierre controlado del drenaje, o con una tecnología equivalente que garantice el control seguro del flujo"*

En primer lugar, el pliego de condiciones original disponía: *"PARTE B: Tubo de extensión o conexión* (...) *14. Contar con un clamp o prensa tipo Robert, que permita la apertura y cierre controlado del drenaje."*
Por su parte, las modificaciones al pliego disponen: *"PARTE B: Tubo de extensión o conexión* (...) *14. Contar con un clamp o prensa tipo Robert, que permita la apertura y cierre controlado del drenaje."* Adicionalmente, el punto no fue alegado en la primera ronda de objeciones.

En lo concerniente a la disconformidad planteada frente al requerimiento técnico fijado en el numeral 14 del pliego de condiciones, esta Contraloría General advierte que corresponde el **rechazo de plano** por haber acaecido la preclusión procesal, en los términos expuestos en el apartado I de esta resolución. Lo anterior, ya que al verificar el cotejo comparativo entre la versión primigenia del pliego y el texto sometido ahora a examen, se comprueba una correspondencia exacta y total en la formulación de dicha exigencia, sin que la Administración licitante haya incorporado ajuste, supresión o elemento diferenciador alguno. Por ende, al no concurrir novedad ni mutación sustantiva respecto del texto original, carece este extremo de presupuesto fáctico y normativo que habilite la apertura de un nuevo análisis en esta fase recursiva.

Conviene reiterar que la impugnación dirigida contra pliegos modificados no constituye una oportunidad procesal abierta para reactivar la discusión sobre disposiciones que mantuvieron invariable su vigencia, puesto que la competencia revisora de esta sede se restringe taxativamente a las modificaciones operadas, a los preceptos incorporados por primera vez o a la debida ejecución de lo dispuesto en pronunciamientos anteriores. Por ello, al no registrar alteración, el numeral en discusión, adquirió la condición de acto firme y consentido, pesando sobre la recurrente el deber procesal de haberlo combatido oportunamente a partir de la publicación inicial del concurso, o bien de acatar lo resuelto si el punto ya había sido desestimado con anterioridad; de suerte tal que pretender ventilar nuevamente una cláusula consolidada deviene en un planteamiento manifiestamente improcedente, imponiéndose su **rechazo de plano** al amparo de los artículos 90 de la LGCP, así como 245 y 250 de su Reglamento.

No obstante lo anterior, al atender la audiencia especial, la Administración decidió modificar el punto en discusión. Dicha variación, corre bajo su responsabilidad y se entiende realizada de oficio, para lo cual, la entidad licitante deberá realizar las enmiendas necesarias al pliego y darle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:34	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 15:01	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01939-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 15:01